



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°001-2021-GSCYGRD-MPC

Cañete, 10 de junio de 2021

EL GERENTE DE SEGURIDAD CIUDADANA Y GESTION DE RIESGO Y DESASTRES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El Recurso Apelación de fecha 15 de marzo de 2021, presentado por la administrada Blanca Cecilia Vicente Prada en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 073-2021-SGDC-MPC de fecha 23 de febrero de 2021, sobre el otorgamiento del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad y Edificaciones y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias por Leyes de Reforma Constitucional, expresa que: “Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo VIII del Título Preliminar de la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los Gobiernos Locales están sujetos a las Leyes y Disposiciones que, de manera General y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan a las actividades y funcionamiento, del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento Obligatorio;

Que, concordante o los Artículos 38°, 39°, 40° y 41° .de la precitada norma se establece que el ordenamiento jurídico municipal esta constituirlo por normas y dispositivos emitidos por órganos de gobierno y de administración bajo los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa entre otros con sujeción a las leyes y ordenanzas. Así, el Alcalde ejerce sus funciones de gobierno a través de decretos de Alcaldía y vía resoluciones de alcaldía resolviendo los asuntos administrativos a su cargo;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS en adelante el (TUO de la LPAG), preceptúa por el Principio de Legalidad que Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) el Artículo 217°, numeral 217.1) expresa: “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”;

Que, acorde al Artículo 218° - Recursos Administrativos, numeral 218.2) del TUO de la LPAG expresa que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; y su artículo 221° establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124,

Que, conforme al artículo 220° del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico,

Que, respecto a los plazos establecidos, podemos señalar que el acto recurrido fue notificado el 26 de febrero de 2021, mediante Oficio N°106-2021-SGDC-MPC, y la presentación de su recurso de apelación fue formulado el 15 de marzo de 2021, en razón de lo cual, podemos advertir que el medio impugnatorio, cumple con las formalidades establecidas en la ley, como es el plazo para interponerlo y como se puede apreciar se sustenta en cuestiones de derecho,

Que, asimismo, cabe precisar, que el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la LPAG, señala que son actos que agotan la vía administrativa: b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 073-2021-SGDC-MPC de fecha 23 de febrero de 2021, el Sub Gerente de Defensa Civil, resuelve aprobar la finalización del trámite de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE), declarando NO viable el otorgamiento del CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES solicitado por BLANCA CECILIA VICENTE PRADA en representación de ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DEL MERCADILLO DE SAN VICENTE DE CAÑETE - ASTRAIMER, la cual es notificado mediante Oficio N°106-2021-SGDC-MPC en fecha 26 de febrero de 2021,

Que, con Escrito presentado en fecha 15 de marzo de 2021, la Asociación de Trabajadores Independientes del Mercadillo de San Vicente de Cañete - ASTRAIMER a través de su representante legal Sra. BLANCA CECILIA VICENTE PRADA, interpone recurso de apelación en contra del acto contenido en la Resolución Sub Gerencial N° 073-2021-SGDC-MPC que resolvió no viable el otorgamiento del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones solicitado por ASTRAIMER señalando,

Que, dentro de los fundamentos del recurso impugnatorio dados por la representante de ASTRAIMER Sra. BLANCA CECILIA VICENTE PRADA (en adelante la recurrente), prepondera los siguientes:

- Se le informo mediante Oficio N°167-2020-SGDC-MPC de fecha 7 de diciembre de 2020 que existen observaciones subsanables a ser levantadas en un plazo de 20 días hábiles, otorgando como plazo máximo el 09 de enero de 2021, se autorizó el pago por dicho trámite y pagado por su representada; que después de realizada la diligencia en las instalaciones del centro de abastos, existían observaciones subsanables, otorgando un plazo de 20 días para levantar, ingresó por mesa de partes el 29 de enero de 2021, el levantamiento de observaciones, se le comunica mediante Oficio N°073-2021-SGDC-MPC de fecha 29 de enero de 2021, la reprogramación de la visita para el 06 de febrero de 2021, llegó el día y no se realizó la diligencia, con Oficio N°087-2021-SGDC-MPC de fecha 11 de febrero de 2021 volvieron a reprogramar la inspección para el 13 de febrero de 2021, tampoco se realizó. Con fecha 20 de febrero del 2021 realizan la inspección, pero esta vez otros ingenieros, quienes no consideraron el levantamiento de observaciones que presentaron el 29 de enero de 2021.
- Asimismo, advierte que la resolución cuestionada solo ha hecho mención de manera genérica de articulados, sin motivar suficientemente las razones que sustenten el no otorgamiento del Certificado, no menciona las razones de interés público que justifiquen la medida adoptada, dicha falta de motivación genera la apariencia razonable, por lo que tiene que declarar la nulidad total del acto administrativo, por contravenir la constitución y la ley, el principio de legalidad, el debido procedimiento y razonabilidad que se encuentra contemplado en la Ley N°27444, así como la vulneración de la garantía constitucional a la debida motivación.

Que, respecto a lo que señala la administrada sobre la variación de ingenieros, se debe a que a través del Informe N°064-2021-SGDC-MPC, la Sub Gerencia de Defensa Civil, indico que, el cambio de integrantes del grupo inspector es debido a que al finalizar el año fiscal 2020, los inspectores comunicaron ya no continuar con la prestación de sus servicios por la situación del Estado de Emergencia, por la epidemia del Covid-19, por lo que convocó a otro grupo inspectores,

Que, conforme a lo referenciado, resulta entendible que si bien en un principio las observaciones estimadas en el expediente, fueron realizados por ingenieros que se distinguen de los profesionales que lo concluyeron, esto ha sido por la situación propia de la pandemia; no obstante, todos resultan ser profesionales especializados debidamente registrados y autorizados,

Que, respecto a la falta de motivación que alega la administrada, sobre el acto recurrido, es preciso señalar que, sobre el fundamentado de la afectación al interés público, se advierte que afecta en la medida que el establecimiento pueda estar funcionando sin cumplir con las normativas condicionantes de seguridad, atendiendo que la edificación donde realizan su actividad comercial concurren personas, la falta de implementación, incluso, pueden tener consecuencias lamentables tanto para administradores y público concurrente,

Que, profundizando lo anterior, es relevante señalar que mediante Decreto Supremo N°111-2012-PCM se aprueba la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, como Política Nacional de obligatorio cumplimiento, vigente en ese entonces, en la cual se ha estimado que la Gestión de Riesgo de Desastres es un Proceso Social, cuyo fin es la prevención, la reducción y control permanente de los factores de riesgo de desastres en la sociedad; del cual podemos advertir que ello implica la participación en conjunto de todos los actores sociales, con obligatorio cumplimiento; dicha política, integra también las condiciones de seguridad que debe observar toda actividad comercial, por ello es importante su implementación a fin de prevenir posibles riesgos.

Que, mediante Informe Legal N° 152-2021-GAJ-MPC, de fecha 05 de abril de 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica, luego de la evaluación de los antecedente concluye que, es INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. Blanca Cecilia Vicente Prada, en calidad de representante legal de la ASOCIACION DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DEL MERCADILLO DE SAN VICENTE DE CAÑETE - ASTRAIMER, contra el acto contenido en la Resolución Sub Gerencial N° 073-2021-SGDC-MPC, de fecha 23 de febrero de 2021:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

Que, en cumplimiento del inciso n) y ee) del Artículo 22° del Reglamento Organización y Funciones (ROF), que señala “Emitir resoluciones de Gerencia Municipal aprobando directivas o resolviendo asuntos administrativos en materia relacionados con la Gestión Municipal, de los servicios Públicos locales, así como en aquellos asuntos que le fuesen delegadas por el Alcalde”,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Sra. Blanca Cecilia Vicente Prada, representante legal de la ASOCIACION DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES EL MERCADILLO DE SAN VICENTE DE CAÑETE - ASTRIMER, contra el acto contenido en la Resolución Sub Gerencia N° 073-2021-SGDC-MPC, de fecha 23 de febrero de 2021, en virtud de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **TENGASE**, por agotada la vía administrativa, conforme a lo establecido en el literal b del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la LPAG.

ARTICULO TERCERO. - **NOTIFIQUESE** el acto resolutivo al administrado conforme a lo establecido en el artículo 21° del TCO de la Ley N 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO. - **ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información. Racionalización Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Abg. Marlon Máximo Salvador Salazar
Gerencia de Seguridad Ciudadana y Gestión de Riesgos de Desastres

